



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025703

Lima, 30 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0773-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1238-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : COBRIZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS, PROVINCIA DE CHURCAMPÁ, DEPARTAMENTO DE HUANCÁVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1812-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha el 23 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 05 al 08 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora **Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas- DSEM**) realizó una Supervisión Regular a la Unidad Minera "Cobriza" de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, **administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**²), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 992-2016-OEFA-DS/MIN del 08 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**³) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1702-2016-OEFA/DS-MIN del 07 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N.º 1702-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**⁵), la DSEM analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2610-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018⁶, notificada a Doe Run Perú S.R.L. el 14 de setiembre de 2018⁷

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N.º 20376303811.

² Páginas 37 a la 51 del documento denominado "0009-4-2016-15_IP_SR_COBRIZA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N.º 1238-2018-OEFA/DFAI/PAS, (en adelante, **expediente**).

³ Documento denominado "0009-4-2016-15_IP_SR_COBRIZA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁴ Documento denominado "0009-4-2016-15_IF_SR_COBRIZA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁵ Documento que obra en los folios 2 al 17 del expediente.

⁶ Folios 35 al 39 del expediente.

⁷ Folio 40 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de octubre de 2018, Doe Run Perú S.R.L. presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**⁸) al presente PAS.
5. Con fecha 9 de noviembre de 2018⁹, se notificó al titular minero el Informe Final N.º 1812- 2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**¹⁰).
6. Con fecha 23 de noviembre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 41 al 84 del expediente.

⁹ Folios 101 al 103 del expediente.

¹⁰ Folios 88 al 100 del expediente.

¹¹ Folio 105 al 116 del expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo de 1997 (en adelante, **PAMA Cobriza**),
 - ii) Modificación de Cronograma de Acciones e Inversiones del PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-98-EM/DGM del 15 de mayo de 1988 sustentada en el Informe N° 715-97-EM-DGM-DFM-DFT del 14 de mayo de 1998 (en adelante, **Modificación PAMA**),
 - iii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Chacapampa”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2012. **Modificado** mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM-DGAAM del 10 de noviembre del 2015 (en adelante, **MEIA Depósito Chacapampa**),
 - iv) Informe Técnico Sustentatorio para la “Implementación del proyecto de Molienda del material de Cobre y Plata”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 333-2014-MEM-DGAAM del 3 de julio de 2014 (en adelante, **Primer ITS Cobriza 2014**),
 - v) Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de la conformación del Depósito de Relaves Chacapampa, modificación del Depósito de Material Estéril y Ampliación del Deshumecedor Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 464-2014-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2014 (en adelante, **Segundo ITS Cobriza 2014**); y,
 - vi) Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2010-MEM-AAM del 22 de febrero de 2010 (en adelante, **PCM 2010**). Actualizado mediante Resolución Directoral N° 316-2014-MEM/DGAAM del 27 de junio de 2014 (en adelante, **APCM 2014**)

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el titular minero ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.1 Hecho imputado N° 1: Doe Run realizó la descarga de los flujos de líquidos provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5; a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

11. Respecto a la descarga de agua de mina, el Capítulo VII sobre “*Plan de Monitoreo*” del PAMA Cobriza establece la siguiente descripción para el punto de monitoreo del efluente cuya descarga fue identificada con el punto de control 807:

NOMBRE	AGUA DE MINA NIVEL 10 + NIVEL 0
Código del punto de control	807
Coordenadas UTM	No determinado
Descripción (Ubicación)	Este punto está constituido por las aguas de filtración y de drenaje de mina, que salen a la superficie por las bocaminas de los niveles 10 y 0. Este punto se ubica a 20 m de la bocamina del nivel 0 y a 5 m de la unión de los efluentes de nivel 0 con el nivel 10.

12. Asimismo, con relación a la descarga de agua de mina que salen de las bocaminas por los niveles 0 y 10, el numeral 5.6.3 “*Programas de Monitoreo Ambiental*”, subcapítulo 5.6 “*Plan de manejo y social*”, Capítulo 5 “*Descripción General de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental*” del Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/DGAAM mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “*Depósito de Relaves Chacapampa*”, se presenta el siguiente cuadro con la ubicación del efluente cuya descarga fue identificada con el punto de control 807:

MONITOREO DE EFLUENTES			
Industrial			
Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 S	
		Este (m)	Norte (m)
807 (E-2)	Efluentes de mina, salida de la bocamina Nivel 0+ Nivel 10	566471	8 610820

13. De la revisión de los cuadros anteriores, se puede observar que, de acuerdo a lo aprobado en el PAMA de Cobriza, así como en la MEIA Depósito Chacapampa, la descarga del agua de mina que sale del Nivel 0 y Nivel 10 debe ser descargado por el punto de control 807 (E-2), cuya ubicación se encuentra identificada en los compromisos antes señalados. Debe notarse que la descripción de la estación corresponde al mismo punto de control, habiéndose solo realizado una precisión a la denominación del punto de control 807 a **807 (E-2)**.
14. De acuerdo al compromiso citado anteriormente, se advierte que a través del punto de control 807 (E-2), está autorizada la descarga del efluente proveniente del Nivel 0 y Nivel 10 y no de los flujos de líquidos provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5, componentes que según indica el administrado han sido implementados con posterioridad y no fueron contemplados en el PAMA de Cobriza ni en ningún otro IGA aprobado. (Subrayado agregado).
15. En tal sentido, el administrado se encuentra incumpliendo su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) Obligación de la norma incumplida

16. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**), se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.
17. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.
18. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

c) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que los flujos de agua provenientes de los Skimmers de Nivel 28 y del taller Central ingresaban a la canaleta que conducía el agua de mina proveniente del Nivel 10 a través de dos (2) tuberías HDPE de 2" cada una; por lo que, en dicho punto se juntaban tres (3) flujos (agua de mina Nivel 10), agua de los Skimmers del Nivel 28 y del Taller Central e ingresaban a las dos (2) pozas de sedimentación ubicadas en superficie.
20. Luego de la mezcla era conducida mediante una tubería HDPE de 6" hacia el Nivel 0 para juntarse con el agua de dicho nivel observándose que, en este punto el agua de mina proveniente del nivel 10 y del nivel 0 se mezclaban con un tercer flujo de agua correspondiente a la salida del Skimmer del Nivel 5.5; para posteriormente conducir este flujo de agua conformado por el agua proveniente del Nivel 10, Nivel 0, de los Skimmers del Nivel 28, del Taller Central y del Nivel 5.5 hacia un canal colector formando un solo efluente identificado por el administrado como punto de control 807 (E-2) que descargaba directamente al río Mantaro mediante una tubería de 6" de diámetro¹³. Lo constatado se sustenta en las fotografías del 37 al 46 del Informe de Supervisión¹⁴.

¹³ **ACTA DE SUPERVISIÓN**, pág. 45 del Documento denominado "0009-4-2016-15_IP_SR_COBRIZA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

"(...)

Nro.	HALLAZGOS
4	<i>En la bocamina del nivel 10, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8610698N;566353E, se verificó el ingreso de dos flujos de agua derivados por tuberías HDPE de 4" desde la salida del "Skimmer nivel 28" y del Skimmer Taller central" hacia una canaleta que recibe un tercer flujo de agua de mina tratada con floculante en una poza a unos pocos metros al interior de la bocamina. El flujo resultante es conducido por una canaleta de concreto hacia dos pozas de sedimentación ubicadas a 20 metros de la salida de la bocamina. El agua de la segunda poza de sedimentación presenta aceite en la superficie, la cual es derivada al nivel 0 por una tubería HDPE de 6" que se une al flujo desde la salida del Skimmer del nivel 5,5 hacia una canaleta donde se ubica el punto de monitoreo de efluente 807, desde el cual realiza la descarga por una tubería metálica de 16" hacia el río Mantaro.</i>

"(...)"

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 37 a la N°46 contenidas en las páginas 173 a la 177 del Documento denominado "0009-4-2016-15_IP_SR_COBRIZA" que obra a folio 17 del Expediente.

¹⁴ Páginas 173 a la 177 del documento denominado "0009-4-2016-15_IP_SR_COBRIZA" que obra a folio 17 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En el Anexo del Informe de Supervisión Directa se concluyó que contrariamente a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, a través del punto de control 807 (E-2) no solo se descargaba el agua de mina que sale del Nivel 10 y Nivel 0, sino también a dicho flujo de agua se le incorporaba el agua proveniente de los Skimmers del Nivel 28, del Taller Central y del Nivel 5.5.
22. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado habría realizado la descarga de los flujos de líquidos provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5; a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Cabe señalar que, los componentes Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5. generan descargas de líquidos como parte de su funcionamiento, cuyo tratamiento y/o disposición final no han sido contempladas en un instrumento de gestión ambiental.
24. Así que, al no haber sido analizadas y/o evaluadas por la autoridad competente, podría ocasionar que este líquido con presencia de aceites y grasas (mezclas complejas de derivados orgánicos), partículas metálicas procedentes del desgaste de piezas en movimiento o fricción y otros aditivos usados en el mantenimiento de equipos al llegar a un sistema de tratamiento que no está diseñado para tratar dichas características, por lo que el tratamiento resultaría insuficiente.
25. El efluente que se descarga por el punto de control 807 (E-2) podría tener presencia de compuestos, que al entrar en contacto con las aguas del río Mantaro ocasionarían una alteración de la calidad natural del cuerpo receptor fuente de alimentación de la flora y fauna de la zona.
26. La conducta infractora se encuentra contemplada en el artículo 18° del RPGAAE¹⁵, artículo 24° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**¹⁶), artículo 15° de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**¹⁷) y el artículo 29° del Reglamento de la

¹⁵ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM**

“Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).”

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

“Artículo 24°. - **Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

¹⁷ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

“Artículo 15°. - **Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RSEIA**¹⁸).

d) Análisis de descargos

27. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó, entre otros, lo siguiente:

- i) Implementó los componentes: i) El Skimmer (separador de aceites) en el Nivel 28, ii) El Skimmer en el Taller Central; y, iii) Skimmer en el Nivel 5 ½. Dichas implementaciones siempre reconocidas como componentes no contemplados; por lo que, se acogió a los dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
- ii) El 10 de junio de 2015, presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) y el OEFA la declaración de componentes, y el 19 de octubre de 2015 presentó ante el MINEM la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**); la cual se aprobó mediante Resolución Directoral N.° 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018; sin embargo, el OEFA inició el PAS en setiembre de 2018. El OEFA busca imponer una sanción a Doe Run Perú S.R.L. por la demora incurrida por el MINEM.
- iii) En la memoria descriptiva detallada presentada ante el MINEM se ha identificado a los componentes como "Sistema de Separación de Aceites".
- iv) Como parte de las operaciones de la U.P. Cobriza, la recolección del agua de mina en el Nv. 10 proviene principalmente de filtraciones de la sección 3365 hacia la salida del nivel 10. Estas aguas captadas tienen el punto de confluencia en la cuneta de la bocamina del nivel 10 donde es añadido a solución con floculante, la mezcla es direccionada hacia las pozas de sedimentación (poza 1 y poza 2), cuyo rebose final es conducido por una tubería de HDPE de 4" hacia la tubería de 24" del nivel 0.
- v) Asimismo, como medida de contingencias a posibles derrumbes dentro de mina y obstrucción, se ha previsto la evacuación del agua de mina del Nivel 28 y 10 hacia el Nivel 0, y se utilizaría la poza de sedimentación ubicada en la bocamina del Nivel 10.
- vi) Presenta Memoria Descriptiva de las Pozas Colectoras, cuyos efluentes tratados son vertidos al cuerpo receptor del río Mantaro, la misma que se encuentra debidamente autorizado por Resolución Directoral N° 012-2016-ANADGCRH de fecha 12 de enero del 2016, que aprueba renovar a favor de Doe Run Perú S.R.L., la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta Concentradora, Interior Mina (Nv. 0, 10 y 28) y del área de Mantenimiento Mina de la U.P. Cobriza.

18

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°. - *Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- vii) Doe Run Perú S.R.L. cuenta con un sistema de tratamiento de efluente industrial en las pozas de sedimentación; la misma que se acredita con el Reporte del comportamiento del Aceite y grasa en el vertimiento agua de mina del punto de Monitoreo 807.
- viii) Doe Run Perú S.R.L. subsanó el incumplimiento con la presentación de la declaración de componentes a regularizar, la presentación de la MTD con las medidas de manejo ambiental ya implementadas. Además, queda claro que el "Sistema de Separación de Aceites", no representa un nivel de riesgo elevado ni para el ambiente ni para terceros y que no es necesaria la imposición de ninguna medida correctiva.
28. Sobre el particular, la SFEM en el literal d) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando que Doe Run Perú S.R.L. reconoce que implementó: i) El Skimmer (separador de aceites) en el Nivel 28, ii) El Skimmer en el Taller Central; y, iii) El Skimmer en el Nivel 5 ½, los cuales son componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
29. Se señaló que, si bien, el administrado obtuvo la aprobación de la MTD mediante Resolución Directoral N.º 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018 antes del inicio del presente PAS, ello no subsana el hecho imputado; toda vez que, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, los instrumentos de gestión ambiental tienen carácter preventivo a fin de identificar y evaluar de manera anticipada los impactos negativos derivado de los proyectos de inversión a ejecutarse.
30. Es así que, de pretenderse desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente; en tal sentido, la regla en materia ambiental es que todo proyecto de inversión previo a su desarrollo debe contar con una certificación ambiental emitida por la autoridad competente.
31. De manera excepcional el RPGAAE en su Cuarta Disposición Complementaria Final establece que el titular minero que cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder**, debe adecuar dichas operaciones.
32. Además, establece que, de ser aprobado la adecuación, por la autoridad ambiental competente, el titular minero deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el artículo 128 del RPGAAE¹⁹; es decir, con la sola aprobación

¹⁹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta. - Adecuación de operaciones

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. **De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente**

de la MTD no se obtiene la certificación ambiental, a fin de aclarar lo establecido se mostró el Gráfico N.º 1.- *“Procedimiento de Adecuación de Operaciones (Cuarta Disposición Complementaria Final)”*.

33. Lo indicado se corrobora en el numeral 6.2 del Informe N.º 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C de fecha 24 de abril de 2018 que sustenta la Resolución Directoral N.º 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018 al señalar lo siguiente:

“Doe Run Perú S.R.L en Liquidación en Marcha, debe incluir los componentes aprobados en la presente Memoria Técnica Detallada en su instrumento de gestión ambiental vigente, mediante el procedimiento de modificación o de actualización, lo primero que corresponda. (...)”²⁰.

34. En tal sentido, el hecho de que previo al inicio del presente PAS se aprobó a favor del administrado la MTD; no significa que se encuentre en la figura de subsanación voluntaria establecido en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA -CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**); toda vez que, el procedimiento de adecuación establecido en el RPGAAE aún se encuentra en trámite; es decir, aún no finaliza.
35. Se mencionó que, el OEFA no busca imponer una sanción al administrado por la supuesta demora incurrida por el MINEM en aprobar dentro de un plazo “razonable” la MTD que le haya permitido presentar y obtener la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental respectivo; por lo que, lo manifestado por el administrado no es cierto.
36. El tiempo que habría considerado el MINEM para pronunciarse respecto a la MTD presentada por Doe Run Perú S.R.L. no se encuentra dentro de las funciones y/o competencias del OEFA; más aún si dicho procedimiento no cuenta con un plazo establecido por norma; por tanto, no corresponde pronunciarse al respecto.
37. De otro lado, respecto a que, Doe Run Perú S.R.L. señala que la finalidad de la norma es sancionar la conducta poco diligente de los administrados y que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE señala que durante el proceso de evaluación y después del pronunciamiento favorable (aprobación) el administrado puede seguir usando la instalación o componentes materia de regularización a menos que el MINEM no apruebe los instrumentos.
38. Sobre el particular, la SFEM reitera que la regla general de la normativa ambiental es que todo proyecto de inversión previo a su desarrollo e implementación de componentes adicionales, entre otros, deben contar con una certificación ambiental emitida por la autoridad competente; caso contrario, se está incumpliendo la normativa ambiental vigente; por tanto, los administrados no están exentos de las posibles sanciones que pudieran corresponder por la implementación de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental con el solo hecho de adecuarse a la Cuarta Disposición Complementaria Final establecida en el RPGAAE.

reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas, así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.” (Subrayado agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. Se precisó que, en el supuesto que los componentes se encuentren dentro del procedimiento de adecuación y no cuenten con la MTD aprobada, de ser el caso se requiere reportar el estado del trámite y en caso cuenten con la aprobación de la MTD deberá reportar y acreditar la implementación de las medidas de manejo ambiental incluidas en la misma. Y posteriormente, el administrado deberá acreditar la aprobación de su modificación de instrumento de gestión ambiental, de lo contrario, se deberá evaluar el cierre del componente.
40. En virtud a lo expuesto, la SFEM indicó que el procedimiento de adecuación aún se encuentra en trámite; ya que, aún se encuentra pendiente la evaluación y aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental; por lo que, la aprobación de la MTD antes del inicio del PAS no configura el supuesto de subsanación voluntaria establecido en el Reglamento de Supervisión, así como tampoco exime al administrado de responsabilidad.
41. De otro lado, respecto a que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de efluente industrial en las pozas de sedimentación; la misma que acreditaría con el reporte del comportamiento del aceite y grasas en el punto de control o monitoreo 807 (Anexo 7); por lo que, el sistema de separación de aceites, no representa un nivel de riesgo elevado ni para el ambiente ni para terceros y que no es necesaria la imposición de una medida correctiva.
42. Sobre el particular, es necesario aclarar que los componentes fueron construidos y operados sin la evaluación y autorización de la autoridad competente, por lo tanto, existe el riesgo de que en algún momento dichos flujos hayan interferido con el tratamiento adecuado de las aguas de minas nivel 10 y nivel 0 para lo cual fue construido y dicho vertimiento no haya cumplido con los LMP.
43. Por tanto, la SFEM concluyó que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
44. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal d) de la subsección III.1, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
45. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero señala lo siguiente:
 - (i) Reconoce que implementó los componentes identificados en la MTD presentada al MINEM como “Sistema de Separación de Aceites”, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental y que aún no se culmina el proceso establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; sin embargo, todas las medidas establecidas en la MTD sobre el componente aprobado mediante la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018 ya han sido implementadas.
 - (ii) Toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada podría ocasionar una afectación al medio ambiente, sin embargo, no se ha probado ninguna afectación en el presente caso.
 - (iii) Reitera que la finalidad de la norma es sancionar la conducta poco diligente de los administrados que, habiendo generado afectaciones al ambiente, no hayan cumplido con seguir el procedimiento de adecuación planteado en la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; situación que no les es aplicable.

- (iv) Resulta contrario al Principio de Razonabilidad la forma de proceder del OEFA que omite toda ponderación entre el fin último de la norma y las condiciones en que se ha dado el procedimiento seguido por Doe Run Perú S.R.L.; cuyos tiempos y resultados se han visto sujetos a la actividad administrativa. La actuación del OEFA vacía de contenido de la norma haciendo ineficiente cualquier intento por adecuarse por parte del administrado, generando con ello un precedente negativo para el sector.
 - (v) Reitera que la norma señala que durante el proceso de evaluación después del pronunciamiento favorable (aprobación) el titular puede seguir usando las instalaciones o componentes materia de regularización; y, solo en caso de desaprobación de la MTD, se procede al cierre y se llevan a cabo tareas de rehabilitación final del área involucrada.
 - (vi) Las medidas de prevención y control ya aprobadas y que se encuentran implementadas durante la operación son las señaladas en el literal b) del numeral 3.8.2 sobre otras infraestructuras relacionadas con el proyecto del Informe N° 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM que aprueba la MTD.
 - (vii) Doe Run Perú S.R.L. subsanó el incumplimiento con la presentación de la declaración de componentes a regularizar.
46. Es importante mencionar que, el administrado reconoce que implementó los componentes identificados en la MTD presentada al MINEM como “Sistema de Separación de Aceites”, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental y que aún no se culmina el proceso establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; por lo que, queda acreditada la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.
47. Cabe señalar que, el hecho de que las medidas descritas en la MTD hayan sido aprobadas mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM; no exime el hecho de que el administrado realizó la descarga de los flujos de líquidos provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5; a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. Adviértase que, la Cuarta Disposición Complementaria Final es clara al disponer que el titular minero que cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder**, debe adecuar dichas operaciones.
49. Por tanto, el hecho de que el administrado se haya acogido a la Cuarta Disposición Complementaria Final y su MTD presentada se aprobó mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM; no significa la culminación del procedimiento de adecuación; por tanto, no se exime al administrado de las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanciones que le pudiera corresponder por haber incumplido con su instrumento de gestión ambiental; en tal sentido, lo alegado por el administrado no subsana ni desvirtúa en este extremo del PAS.

50. De otro lado, respecto a que no se ha probado ninguna afectación al medio ambiente; es preciso indicar que, en el presente caso se ha señalado que incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados genera daño potencial a la flora o fauna, más no un daño real; por lo que, en el presente caso no se debe probar una afectación real al medio ambiente.
51. Es preciso mencionar que, el administrado previó a su adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final y aprobación de la MTD descargó los flujos líquidos no autorizados provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5 a través de la línea de agua de mina proveniente de los Niveles 0 y 10, y a través del punto de control 807 (E-2), generando daño potencial a la flora o fauna; en tal sentido, lo alegado por el administrado no subsana ni desvirtúa este extremo del PAS.
52. De otro lado, es importante mencionar que, la finalidad de la norma es sancionar la conducta poco diligente de los administrados que incumplieron su instrumento de gestión ambiental habiendo generado posibles afectaciones al ambiente; sin embargo, excepcionalmente la norma señala que sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, los administrados pueden adecuar dichas operaciones.
53. Cabe señalar que, en el presente caso no se está procediendo en contra del Principio de Razonabilidad; toda vez que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; además, el hecho de que se apruebe la MTD no significa la culminación del proceso de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria.
54. El OEFA no busca imponer una sanción a Doe Run Perú S.R.L. por la supuesta demora incurrida por el MINEM en aprobar dentro de un plazo “razonable” la MTD que le haya permitido presentar y obtener la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental respectivo. El tiempo que habría considerado el MINEM para pronunciarse respecto a la MTD presentada por Doe Run Perú S.R.L. no se encuentra dentro de las funciones y/o competencias del OEFA; más aún si dicho procedimiento no cuenta con un plazo establecido por norma; en tal sentido lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo del PAS.
55. Es preciso indicar que, en el presente caso no se ha recomendado, así como tampoco se está disponiendo el cierre de los componentes no contemplados; por lo que, carece de sentido pronunciarse al respecto.
56. En tal sentido, los medios probatorios presentados por el titular minero no desvirtúan el presente hecho imputado en este extremo.
57. Cabe señalar que, lo señalado respecto a que las medidas de prevención y control aprobadas se encuentran implementadas durante la operación; se analizará en la sección de dictado de medidas correctivas de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha** por realizar la **descarga de los flujos de líquidos provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5; a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;** configurándose la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 2610-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N.º 2: Doe Run excedió los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, respecto al parámetro pH en el efluente cuyo punto de descarga es 803 (E-2)

a) Obligación establecida en artículo 4º de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 011-96-EM/VMM

59. El Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM estableció que Doe Run debían adecuar sus procesos a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es, hasta el 21 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha los LMP señalados en el mencionado Decreto Supremo serían exigibles.

60. Aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP debían presentar un Plan de Implementación para la Adecuación en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.

61. No obstante, mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar Doe Run un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2010 para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, plazo de adecuación que vencía el 15 de octubre de 2014.

62. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal Web del MINEM se advierte que el administrado presentó su "Plan Integral para la Implementación de LMP y Adecuación de los ECA para Agua", el cual a la fecha se encuentra en evaluación. Por tanto, en la medida que el Plan Integral fue presentado dentro del plazo establecido, los resultados de las muestras de los efluentes minero metalúrgicos obtenidos durante la Supervisión Regular 2016 deberán ser comparados con la Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM.

63. El artículo 4º de la Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM señala que los resultados obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder los niveles establecidos. En tal sentido, considerando lo descrito corresponde comparar los resultados de las

muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2016 con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Valor en Cualquier Momento" del Anexo 1 de la mencionada Resolución Ministerial, que indica lo siguiente:

ANEXO 1 Niveles Máximos Permisibles de Emisión Para Las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor promedio Anual
pH	Mayor a 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

Fuente: Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM

64. Habiéndose definido la obligación ambiental incumplida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

65. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM realizó la toma de muestra de campo en el punto 803 (E-2); cuya ubicación se precisa a continuación:

N.º	Estación	Coordenadas UTM		Descripción	Origen del agua residual	Cuerpo receptor
		Este	Norte			
1	803 (E-2)	568401	8607886	Agua a la salida del sedimentador de la planta concentradora	Conchas de agua recuperada	Río Mantaro

66. Los resultados de laboratorio obtenidos, se encuentran sustentados en el Registro de Datos de Agua²¹; el cual se muestra a continuación:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Medición de campo Excedencia	Excedencia (%)
803 (E-2)	pH	6-9	5,75	77, 86%

67. Cabe señalar que, el flujo de agua detectado durante la Supervisión Regular 2016 proviene de la salida del sedimentador de la planta concentradora, que se descarga en el río Mantaro, constituyendo de esta manera en efluentes metalúrgicos y, por tanto, se debe cumplir los NMP para efluentes²².

²¹ Página 89 del archivo en digital contenido en el CD del folio 17 del expediente.

²² **Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM**
"3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:
a) *Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;*
b) *Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;*
c) *Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. Cabe señalar que la vinculación del exceso del parámetro pH con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, es la siguiente:

Punto de control	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-09	pH	5,75	77,86%	7

69. En ese sentido, el incumplimiento materia de análisis se encuentra tipificado en el numeral 7 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
70. En el Anexo del Informe de Supervisión Directa se concluyó que el parámetro pH, en el punto de control identificado como 803 (E-2), se encuentra fuera del rango establecido por norma²³.
71. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que Doe Run excedió los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, respecto al parámetro pH en el efluente cuyo punto de descarga es 803 (E-2).
- a) Análisis de los descargos
72. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado respecto al presente hecho imputado presenta los argumentos siguientes:
- i) Al momento de la toma de muestra del pH por parte del OEFA también se tomó una contramuestra para remitir al Laboratorio externo acreditado por

- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
f) Cualquier combinación de los antes mencionados."

²³ ACTA DE SUPERVISIÓN, pág. 45 del Documento denominado "0009-4-2016-15_IP_SR_COBRIZA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

(...)

Nro.	HALLAZGOS
7	En el punto de monitoreo de efluente (agua a la salida del sedimentador de la concentradora) identificado con el código 803 (E-02), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8607886N;568401E, el parámetro "pH" reportó un valor de 5,75.

(...)"

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N.º 97 a la N.º 99 contenidas en las páginas 203 a la 204 del Documento denominado "0009-4-2016-15_IP_SR_COBRIZA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 7 al 9 del Expediente.

El exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro pH se señala en el siguiente cuadro del Anexo del Informe de Supervisión Directa N°1702-2016-OEFA/DS-MIN:

Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Medición de campo	Excedencia
803 (E-2)	pH	6 – 9	5,75	77,86%

El citado resultado se sustenta en la Hoja de Registro de Datos de Campo, que forma parte del Acta de Supervisión pág. 89 del Documento denominado "0009-4-2016-15_IP_SR_COBRIZA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

INDECOPI, precisando que el resultado en el laboratorio de Doe Run en Cobriza reportó un valor de 8,12 de pH.

- ii) La medición realizada por los técnicos de OEFA podrían no ser confiables, debido a que no fue realizado conforme a los métodos normalizados que exigen para tal efecto.
 - iii) Las mediciones deben ser realizadas por un organismo acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL), dado que al momento de realizar la medición, los técnicos del OEFA no evidenciaron material de referencia para la verificación del equipo, ya que solo contaban con un lote de material de referencia para realizar el ajuste y no había material de referencia de otro lote para realizar la verificación, como se debe hacer para el aseguramiento de calidad que exigen los métodos normalizados.
 - iv) La empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. realizó en paralelo la medición con material para ajustes y verificación. Por ello, para la toma de la muestra, antes del uso del equipo de medición, realizaron el ajuste con un lote de material de referencia certificado y la verificación del equipo con otro lote de material de referencia certificado, siendo así esta medición confiable porque cumple con las exigencias de métodos normalizados.
 - v) El valor obtenido de pH fue de 8,12 así como en el duplicado obteniendo un resultado de 8,11, conforme se aprecia en el documento denominado "Medición de Parámetros In Situ – Agua" de la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.
73. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando respecto a la contramuestra que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial. En ese sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.
74. La obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra.
75. La SFEM verificó si el administrado efectivamente realizó una contramuestra, no advirtiendo en el Acta de Supervisión anotación alguna respecto a una contramuestra tomada por el administrado. Asimismo, revisó las fotografías que sustentan el presente hecho imputado no apreciando que se haya tomado una muestra a fin de repartirse entre el Supervisor de OEFA y la empresa para realizar una contramuestra.
76. El administrado presentó documento denominado "*Medición de parámetros in situ – Agua*" de la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. donde se observa la muestra codificada como "803" con coordenadas UTM sistema WGS84 568633E;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8608225N; sin embargo, dichas coordenadas no corresponden al punto de control 803 (E-2) con coordenadas UTM WGS 84 568401E 8607886N del vertimiento a la salida del sedimentador de la Planta Concentradora.

77. El OEFA tomó las muestras en el punto de control 803 (E-02) en concordancia con la ubicación del MEIA Depósito Chacapampa aprobado mediante Resolución Directoral N.º 427-2015-MEM-DGAAM del 10 de noviembre del 2015.
78. En tal sentido, de la documentación obrante en el expediente, así como de los descargos presentados por el administrado no se advierte que se hubiera tomado una contramuestra (en la misma condición, con el mismo procedimiento, al mismo tiempo); por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
79. Al respecto, se ratifican los argumentos y análisis efectuados en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
80. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado respecto al presente hecho imputado señala lo siguiente:
 - i) El administrado tomó una muestra del mismo lugar donde tomó el OEFA la muestra, con la finalidad de remitir al laboratorio externo acreditado, precisando que el resultado en el laboratorio reportó un valor de 8,12 de pH.
 - ii) En caso de no concordar las coordenadas, estas tampoco concuerdan con las coordenadas estipuladas tanto en el Programa de Monitoreo Ambiental de la U.M. Cobriza (Anexo 1) como tampoco en la resolución que aprueba la autorización de vertimientos (Anexo 2); por tal motivo se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad en la forma de proceder del OEFA que omite las condiciones en que se ha dado el procedimiento seguido contra el administrado, cuyos tiempos y resultados se han visto sujetos a la actividad administrativa (hecho no imputable al administrado).
81. Sobre el particular, respecto a que el administrado afirma que tomó una muestra del mismo lugar donde tomó la muestra OEFA, de la revisión a la información registrada por OEFA, se advierte la fotografía N° 97 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que ambas partes (OEFA y Administrado) toman su muestra en paralelo del canal que contiene el efluente proveniente del sedimentador de la planta concentradora.
82. Sin embargo, se descarta la toma de una contramuestra pues como se mencionó anteriormente, ambas partes tomaron muestras en paralelo; mas no se trata de una porción de la misma muestra que haya sido tomada en la misma condición, con el mismo procedimiento, al mismo tiempo; tal como se advierte a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Panel fotográfico del informe de supervisión directa N° 1702-2018-OEFA/DS-MIN.

83. En ese sentido, se debe indicar que el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no debe exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución. En ese sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.
84. Asimismo, resulta obligatorio y exigible para el administrado cumplir con los LMP en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrán ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de los resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aunque sea un momento cercano, y de otra parte del caudal del efluente materia de análisis, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas y/o posteriores²⁴.
85. En atención a lo anterior, considerando que los resultados presentados por el administrado corresponden a una muestra distinta a la tomada por la Dirección de Supervisión, se concluye que no califican como contramuestra y no resultan válidos para contradecir los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2016.
86. En tal sentido, se desvirtúa la existencia de una contramuestra al momento de tomarse la prueba por parte de ambas partes; toda vez que, los mismos lo tomaron en paralelo y no corresponden a la una porción de la misma muestra.
87. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado por la SFEM; respecto de que el punto de monitoreo 803 evaluado por el administrado no concuerda con el punto de monitoreo 803 (E-2) evaluado por OEFA, cabe aclarar que de la revisión del

²⁴ Sobre el particular, en el derogado Reglamento de Dirimencias, que fuera aprobado por la Resolución N° 0110-2001- INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente. Asimismo, el derogado Reglamento de Dirimencias definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia".

descargo presentado al Informe Final de Instrucción (Anexo 8), se advierte que las coordenadas que se registran para el punto de monitoreo 803 – Efluente Industrial, están en el sistema PSAD 56, por lo que, para hacer la comparación de posiciones estas deberían transformarse al sistema WGS 84.

88. De la conversión realizada se advierte que las nuevas coordenadas son: 8 607 860 N y 568 399 E; por tanto, de la georreferenciación de ambas coordenadas se advierte que distan 26 m una de la otra según se puede apreciar en la siguiente imagen de Google Earth, por lo que considerando el error del equipo (GPS), se entiende que serían la misma ubicación:

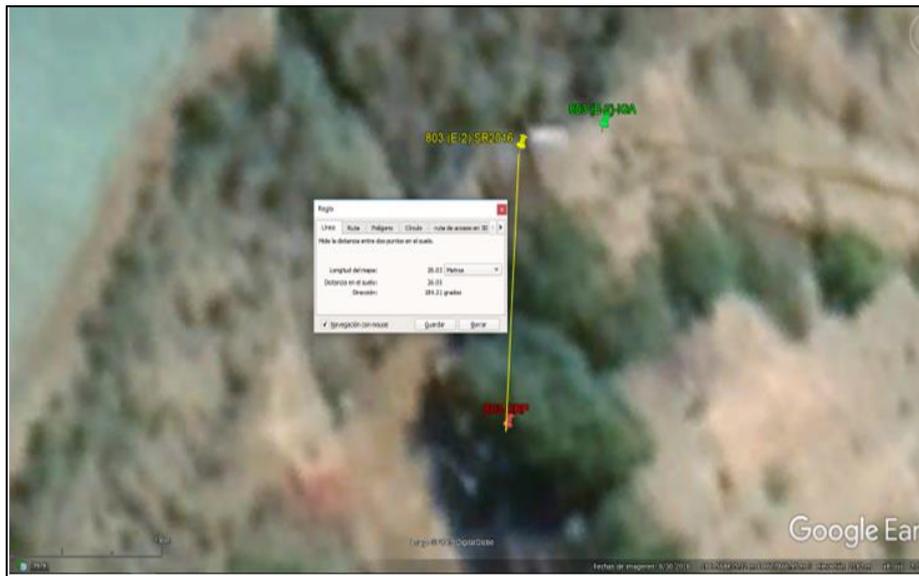


Imagen que muestra los puntos de monitoreo 803 (E-2) registrado por OEFA y el punto de monitoreo 803 registrado por el administrado (DRP), los cuales distan 26 m aproximadamente.

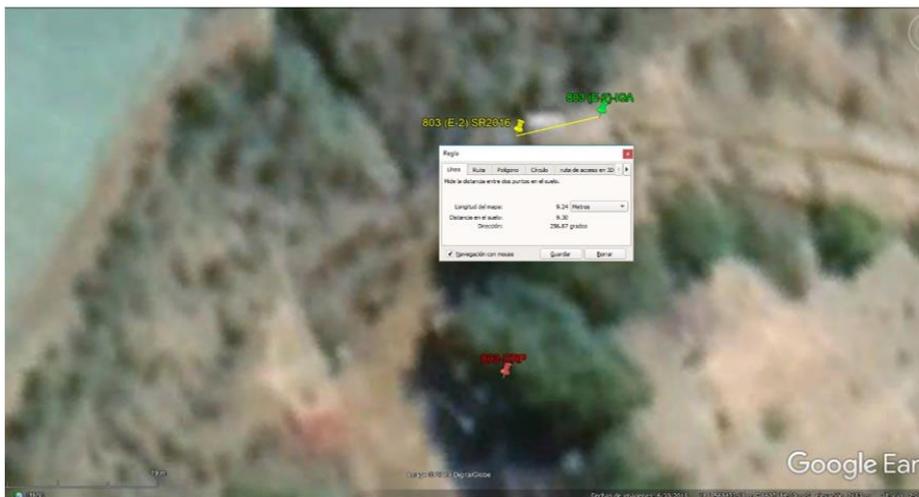


Imagen que muestra la distancia del punto registrado por OEFA [803 (E-2)], el cual es 9 m aproximadamente de punto contemplado en el instrumento de gestión ambiental – Programa de Monitoreo Ambiental (PMA), distancia mucho menor respecto del punto registrado por el administrado [803].

89. Respecto de que las coordenadas no concordarían con las coordenadas contempladas en el Programa de Monitoreo Ambiental (anexo 1), del ploteo de las ubicaciones de los efluentes de este programa vs los puntos de monitoreo evaluados por OEFA y del administrado, se advierte que éstos están cercanos, a excepción de los puntos 807 (E-2)-PMA y ECH-13-PMA, al punto 803 (E-2) del Programa de Monitoreo Ambiental (PMA), el cual corresponde al agua de salida del sedimentador de la planta concentradora, según se puede visualizar en las siguientes imágenes de Google Earth:



Imagen que muestra la ubicación de los efluentes contemplados en el PMA, así como la ubicación del punto evaluado por OEFA en la supervisión 2016 [803 (E-2)-SR2016] y el punto registrado por el administrado [803-DRP], ambos están cerca al punto contemplado en el PMA [803 (E-02)-PMA] del Instrumento Ambiental.



Imagen ampliada del sector de la planta concentradora, muestra la ubicación de los efluentes contemplados en el PMA, 803 (E-2)-PMA y E-1 (E-1), así como la ubicación de los puntos evaluados por OEFA [803 (E-2)-SR2016] y por el administrado [803-DRP] en la Supervisión Regular 2016, de la imagen se advierte que ambos puntos evaluados durante la Supervisión Regular 2016 están cerca del punto contemplado en el PMA [803 (E-02)-PAMA], pero que la ubicación registrada por OEFA está mucho más cerca que la del administrado, por lo que si correspondería al punto imputado y que presentó excedencia de pH.

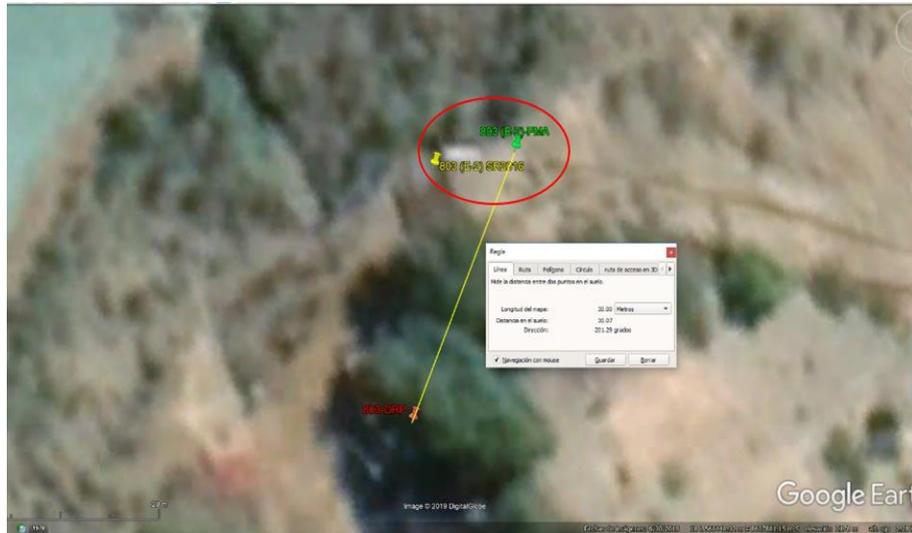


Imagen que muestra que la ubicación del punto de monitoreo registrada por parte de OEFA está más cercana al punto contemplado en el PMA, respecto del administrado (30 m aproximadamente).

90. Respecto del anexo 2, de la verificación de las coordenadas de estos efluentes (E-1 y E-2), contempladas en la Resolución Directoral N° 012-2016-ANA-DGCRH, se advierte que el punto E-1 corresponde al punto de monitoreo E-1 (E-1)-PMA, y el punto de monitoreo E-2 corresponde al punto 807 (E-2)-PMA, el cual se encuentra en el sector de las bocaminas y Skimmer, según se puede visualizar en la siguiente imagen:



Imagen que muestra la ubicación del punto de control E-2 [807 (E-2)-PMA], el cual se ubica en la zona de las bocaminas y Skimmers.

91. Asimismo, el punto E-1 [E-1 (E-1)-PMA], está en la zona del presente hecho imputado; sin embargo, se encuentra a 430 m aproximadamente del punto imputado [803 (E-2)-SR2016], según se aprecia en la siguiente imagen:

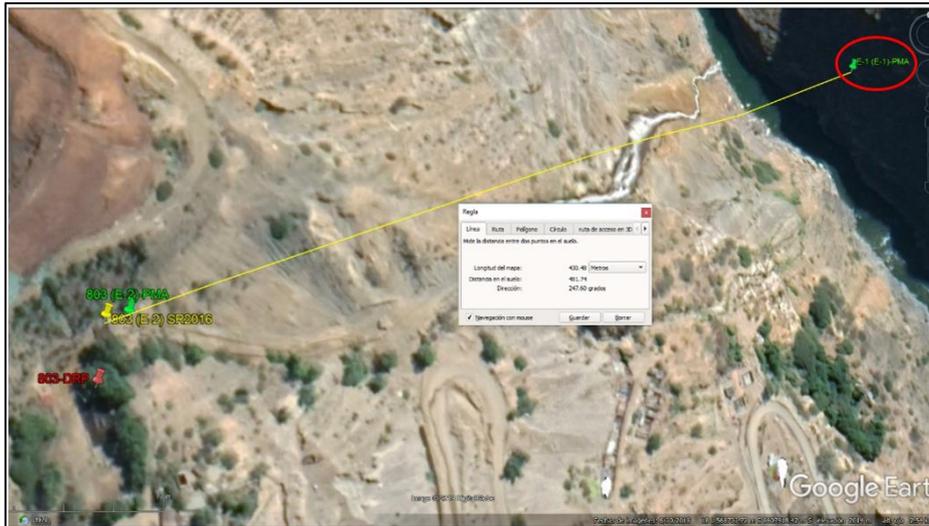
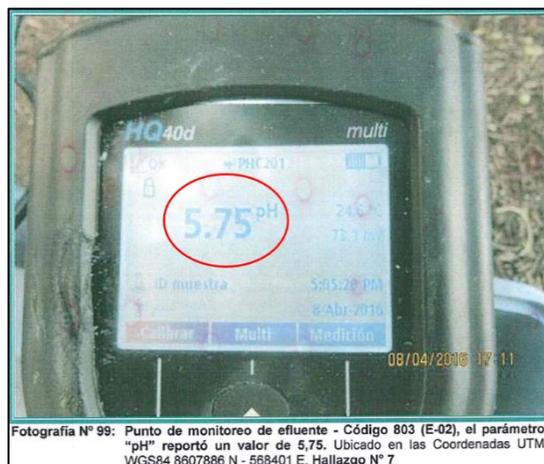


Imagen que muestra al punto E-1 de la resolución, el cual según las coordenadas corresponde al punto [E-1 (E-1)-PMA], el cual dista 430 m aproximadamente del punto registrado en la Supervisión Regular 2016, en donde se verificó la excedencia del parámetro pH.

92. Ahora bien, respecto a que se tomó una muestra paralela del efluente correspondiente a la salida del sedimentador de la planta concentradora (803), y en el cual se registró un pH de 8.12; cabe precisar que esta muestra tomada por el administrado no constituye una contramuestra que desvirtuó el presente hecho imputado; además, el administrado no ha acreditado que el equipo utilizado para la lectura haya estado calibrado, así como el electrodo, las soluciones patrones, etc.
93. Del mismo modo, el administrado tampoco ha acreditado que este equipo haya sido verificado previamente en campo con sus respectivos soluciones estándares y que haya mostrado o registrado la lectura en la pantalla (a través de una fotografía, video); además que los monitores hayan cumplido estrictamente con el protocolo de monitoreo correspondiente; tal como se mostró en los medios de prueba de OEFA:



Fuente: Panel fotográfico del informe de supervisión directa N° 1702-2018-OEFA/DS-MIN.

94. En tal sentido, si bien se tomó la muestra en el mismo lugar, no se tomó una contramuestra; toda vez que ambas partes tomaron muestras en paralelo y no corresponden a una porción de la misma muestra; muestras que no han sido tomadas en la misma condición, con el mismo procedimiento, y al mismo tiempo.

95. Cabe señalar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018 señaló que:

“(...) la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente (...).”

96. En tal sentido, de la documentación obrante en el expediente, así como de los descargos presentados por el administrado no se advierte que se hubiera tomado una contramuestra (en la misma condición, con el mismo procedimiento, al mismo tiempo); por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
97. En el presente caso, es importante mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de las Resoluciones N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017 y N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, esta última con carácter de precedente administrativo de observación obligatoria, señala que el incumplimiento de los LMP es una conducta infractora de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -al momento de efectuarse el monitoreo correspondiente- por lo que las acciones posteriores que se adopten para que los parámetros se encuentren dentro de los LMP no acreditan la subsanación de la conducta infractora.
98. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 2610-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero; toda vez que, excedió los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, respecto al parámetro pH en el efluente cuyo punto de descarga es 803 (E-2).**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
100. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

25

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la LPAG²⁶.

101. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del titular minero por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁶ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

«Artículo 251º.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

²⁷ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

²⁸ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

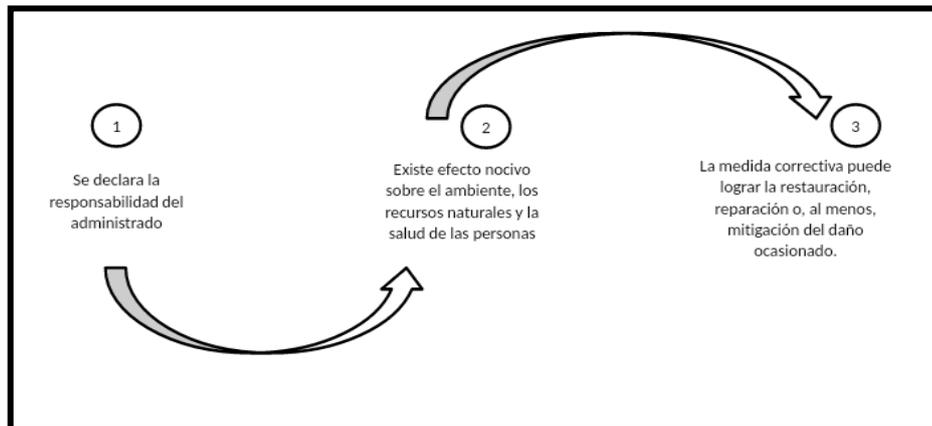
«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.» (El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: OEFA

103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del titular minero por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

105. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

106. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N.º 1

107. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado realizó la descarga de los flujos de líquidos provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5; a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

108. De la revisión de la información que obra en el expediente se aprecia que dicha conducta ha generado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales; toda vez que, los sistemas de separación de aceites (Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5), tiene como finalidad separar el aceite residual de las aguas provenientes de los talleres mecánicos; sin embargo, al no ser 100% efectivos pueden descargar flujos de líquidos conteniendo aceites residuales.

³¹ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

109. Al descargar líquido con presencia de aceites y grasas (mezclas complejas de derivados orgánicos), partículas metálicas procedentes del desgaste de piezas en movimiento o fricción y otros aditivos usados en el mantenimiento de equipos y llegar a un sistema de tratamiento que no está diseñado para tratar dichas características, podría resultar insuficiente, generando que dicho efluente que se descarga por el punto de control 807 (E-2) no cumpla con los LMP vigentes.
110. Dicha descarga podría tener presencia de estos compuestos, que al entrar en contacto con las aguas del río Mantaro ocasionarían una alteración de la calidad natural del cuerpo receptor fuente de alimentación de la flora y fauna de la zona.
111. El administrado señala que, las medidas de prevención y control ya aprobadas y que se encuentran implementadas durante la operación son las señaladas en el literal b) del numeral 3.8.2 sobre otras infraestructuras relacionadas con el proyecto del Informe N° 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM que aprueba la MTD.
112. Tal como se mencionó anteriormente, el presente caso versa sobre que el administrado realizó la descarga de los flujos de líquidos provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5; a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
113. Es así que, de la revisión a la MTD y sus observaciones, se advierte que la descarga de los flujos de líquidos provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5; a través del punto de monitoreo del efluente 807 (E-2) se encuentra descrito en la MTD presentada al MINEM, el cual fue evaluado y aprobado mediante Resolución Directoral N° 093-2018- MEM-DGAAM del 3 de mayo del 2018.
114. Es decir, se considera que los efluentes tratados en los Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5 una vez libres de aceites y grasas, debían ser enviados a la línea de conducción de aguas de mina (Efluentes de las bocaminas Nivel 0 y Nivel 10), y descargados al río Mantaro a través del punto de control 807 (E-2), la descripción del manejo de efluentes coincide tal cual fue evidenciado en la supervisión:

Manejo de Efluentes Taller Nv. 60, Taller Nv. 5 ½, Lavadero de vehículos, Skimmer Nv. 28, Skimmer Taller Central, Skimmer Nv 5 ½ (Ver Anexo 02)

Las aguas industriales del Taller Nv. 60 se conectan mediante una tubería HDPE de 4" con el SKIMMER Nv. 28, una vez separado el agua del aceite; el aceite recuperado es dispuesto a la venta mediante EPS-EC; por otro lado el agua proveniente de los lavaderos de vehículos es conectada a la tubería del efluente saliente del SKIMMER Nv. 28. Y a su vez estas aguas del lavadero de vehículos, SKIMMER Nv. 28 y sumado las agua proveniente del SKIMMER taller central es conecta a la salida del efluente proveniente de una labor minera (Bocamina Nv 10).

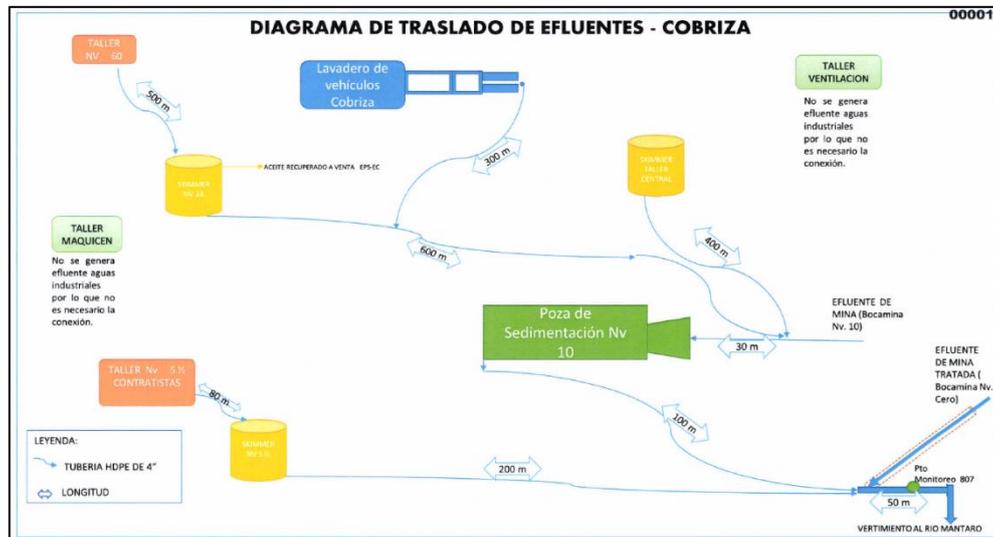
Estas aguas salientes (SKIMMER Nv. 28, Lavadero de vehículos, SKIMMER taller central y los efluentes de la Bocamina Nv. 10) se derivan hacia la Poza de Sedimentación Nv. 10, una vez sedimentado las aguas esta es llevada media una tubería HDPE 4" hacia la salida del efluente proveniente de una labor minera (Bocamina Nv. cero), en esta salida de las aguas de la Bocamina Nv. cero también se conecta mediante tuberías HDPE 4" las agua provenientes del SKIMMER Nv. 5 ½ que trata las aguas industriales del taller Nv. 5 ½ contratistas.

Una vez conectadas todas tuberías a la salida de las aguas de la bocamina Nv. cero, estas aguas se vierten al Río Mantaro.

Cabe resaltar que los talleres (Taller ventilación y maquicen) no se genera efluentes de aguas industriales por lo que no es necesario ninguna conexión a la planta de tratamiento.

El diagrama del sistema de traslado de los efluentes se muestra en el **Anexo 02**.

Fuente: Pagina 15 del archivo 2749709 (escrito), información complementaria de fecha 13 de julio del 2017 presentado por el administrado a razón de las observaciones a la MTD realizadas por el MEM.



Fuente: Pagina 19 del archivo 2749709 (escrito), detalle gráfico del manejo de efluentes provenientes de los Skimmer aprobado en la MTD.

115. Por tanto, el administrado ha contemplado la descarga de los flujos (efluentes tratados) provenientes de los Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5 a través de la línea de aguas de mina (Efluentes de la bocamina Nivel 0 y Nivel 10), y en el punto de vertimiento 807 (E-2) en la MTD aprobada
116. Sin embargo, considerando que la descarga de los flujos (efluentes tratados) provenientes de los componentes Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5 a través de la línea de aguas de mina (Efluentes de la bocamina Nivel 0 y Nivel 10), en el punto de vertimiento 807 (E-2), aún se encuentra pendiente de incluir en una modificación o actualización de un instrumento de gestión ambiental, el riesgo de afectación al ambiente persiste.
117. Ahora bien, es preciso indicar que en el Expediente N° 1622-2018-OEFA/DFAI/PAS se ordenó una medida correctiva en relación a la implementación y operación de los sistemas de separación de aceites (Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5), como componentes no contemplados; en la cual, se ordenó:
 - i) Reportar y acreditar la implementación de las medidas de manejo ambiental incluidas en la MTD aprobada mediante Resolución Directoral N°093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018 para los componentes: i) Separador de aceites (taller 28), ii) Separador de aceites (taller principal) y iii) Separador de aceites (Skimmer 5 ½).
 - ii) Reportar al OEFA la presentación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental y/o actualización según corresponda; así como la resolución mediante el cual el MINEM emita su pronunciamiento respectivo en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
118. El presente caso versa sobre que se realizó la descarga de los flujos líquidos no autorizados provenientes del Skimmer del Nv. 28, Skimmer del taller Central y Skimmer del Nv. 5.5 a través de la línea de agua de mina proveniente de los

Niveles 0 y 10, y a través del punto de control 807 (E-2), lo cual se encuentra descrito en la MTD presentada al MEM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 093-2018- MEM-DGAAM; en ese sentido, no corresponde dictar una medida en dicho extremo.

119. Sin embargo, considerando que aún se encuentra pendiente de incluir la descarga de los flujos materia de análisis en una modificación o actualización de un instrumento de gestión ambiental corresponde relacionar el presente hecho al segundo extremo de la correctiva dictada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2873-2018 recaída en el Expediente N° 1622-2018-OEFA/DFAI/PAS.
120. Por tanto, el segundo extremo de la medida correctiva dictada en el Expediente N° 1622-2018-OEFA/DFAI/PAS cumpliría con la finalidad de reportar al OEFA la presentación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental y/o actualización según corresponda; así como la resolución mediante el cual el MINEM emita su pronunciamiento respectivo en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM; en ese sentido, en el presente caso no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

Hecho imputado N.º 2

121. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que se excedió los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, respecto al parámetro pH en el efluente cuyo punto de descarga es 803 (E-2).
122. Cabe señalar que, considerando que la presente descarga del efluente por el punto de control “803 (E-2)” con características ácidas (pH=5,75) entraría en contacto con las aguas del río Mantaro, fuente de agua de la flora y fauna de la zona, podría afectar a los campos de cultivos regados con estas aguas que se ubiquen aguas abajo del punto de descarga y al ecosistema acuático del cuerpo receptor.
123. Debido a que el efluente con un pH por debajo de lo establecido podría ocasionar una concentración elevada de metales como manganeso, hierro y zinc en las aguas de este cuerpo receptor, alterando su calidad natural.
124. Cabe mencionar que, de la revisión a la supervisión regular llevada a cabo del 27 al 29 de mayo de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), se advierte que en la “Hoja de Datos de Campo de Agua” se registró la muestra del punto de control “E-02” con coordenadas UTM WGS 84 568410E 8607883N, señalándose que en dicho punto el pH se encuentra dentro de los NMP para dicho parámetro³².
125. El punto de control “E-02” de la Supervisión Regular 2017 se planteó con el punto de control “803 (E-2)” con coordenadas UTM WGS 84 568401E 8607886N correspondiente a la presente imputación, verificándose que corresponden al mismo punto de control. Lo señalado en los párrafos precedentes se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hoja de Datos de Campo de Agua

OEFA		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE AGUA		Página 2 de 4	
ADMINISTRADO:	DDE PUN PERU S.R.L. LIQUIDACION EN MOLENA			DOC:	DOC-6-5-2017-15
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO:	COBRIZA			REFERENCIA:	SUPERVISIÓN REGULAR - MAYO 2017
UBICACIÓN:	HUANCAYELLO, JUNTA DE COMPAÑAS / SAN PEDRO DE CORIS				
MUESTREO:	E-02	Nº DE EQUIPO:	123	FECHA:	28, 05, 2017
HORA:	14:10 hrs.				
DESCRIPCIÓN:	AGUA A LA SALIDA DEL SEDIMENTADOR DE LA CONCENTRADA / UBICADO EN LA DESCARGA FINAL DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR) DE LA UNIDAD MINERA COBRIZA				
COORDENADAS (Sistema WGS84)	Temperatura (°C)	pH (25°C)	C.E. (µS/cm)	S.D. (mg/l)	Longitud Total del Puntal (m)
CONDA:	182	23.0	4.26	374	5.63
NORTE:	8607883	Registro de datos para determinación de caudal:			
ESTE:	568410	Distancia (m)			
ALTITUD:	2197	Ancho (m)			
PRECISIÓN:	±5	Profundidad (m)			
OBSERVACIONES:	Velocidad (L/s)				
	Temperatura (°C)				
	Longitud de Banda Hidráulica (m)				
	Longitud de Banda de Agua (m)				
	Longitud de Banda Hidráulica + Hidráulica (m)				
	Velocidad (m/s)				
	Temperatura (°C)				
	Velocidad (m/s)				
	Velocidad (m/s)				

Fuente: Supervisión Regular del 27 al 29 de mayo de 2017

Ploteo de coordenadas Supervisiones Regulares 2016 - 2017



Elaboración: OEFA

126. Por lo anterior, considerando que en la Supervisión Regular 2017 se ha verificado que en el punto de descarga es 803 (E-2) el parámetro pH se encuentra dentro de los NMP, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³³.

127. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

³³ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 2610-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- No corresponde ordenar a **Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha** medidas correctivas respecto de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 2610-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°. - Informar a **Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 4°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05946680"



05946680